

LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO SE RADICA AL No.2022-00196.00- PASA AL DESPACHO HOY DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**SUC.2022-196**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Hallándose reunidos los requisitos del Art. 82 y siguientes, en concordancia con los arts. 488 y 489 del C.G.P., el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **ALVARO AMAYA PEREZ** quien falleció en Piedecuesta (S) el día 7 de mayo de 2021, siendo Bucaramanga el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Para el efecto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente listado, y se realice la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo previene la norma citada.

**TERCERO.- DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencial.

**CUARTO.- RECONOCER** a los Señores CARLOS ALBERTO, ELSA PATRICIA, GLORIA AMPARO, MARTHA LUCIA AMAYA GONZALEZ E IVAN MAURICIO AMAYA CONTRERAS como interesados en calidad de herederos por ser hijos del causante.

**QUINTO.-** Habiéndose acreditado con el registro civil de matrimonio la calidad de cónyuge del causante de la Señora SOCORRO CONTRERAS REY y la calidad de asignatario del Señor ALVARO EDUARDO AMAYA CONTRERAS, citado en la demanda como hijo del causante ALVARO AMAYA PEREZ, de conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordena notificarlos para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Una vez notificados personalmente o por aviso si no comparecen, se presumirá que repudian la herencia (arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.). Notifíqueseles a costa de la parte demandante en la forma prevista por el art. 291 y 292 del C.G.P.

**SEXTO.-** En razón a la cuantía comunicar a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1.987.

**SÉPTIMO.- LIQUIDAR** en este proceso la Sociedad Conyugal que existió entre el causante ALVARO AMAYA PEREZ y la Señora SOCORRO CONTRERAS REY.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., se DECRETA el embargo de los siguientes bienes denunciados como que forman parte de la masa herencial, a saber:

**a.-** Embargo y secuestro de las acciones y los rendimientos generados por ellas, cuya titularidad se encuentra en cabeza de la Señora SOCORRO CONTRERAS REY, CC 63.273.976 con 12 mil acciones y una participación accionaria del 20.00%, en la persona jurídica MEGA S.A. identificada con NIT 890-2017-916-0.

Para la efectividad de la anterior medida oficiase al representante legal de la persona Jurídica antes mencionada, dirección electrónica [alvarama@gmail.com](mailto:alvarama@gmail.com) y en la de su Representante legal ALVARO EDUARDO AMAYA CONTRERAS, identificado con CC No.13.746.495 [amaya.alvaroeduardo@gmail.com](mailto:amaya.alvaroeduardo@gmail.com)

**b.-** Embargo y Secuestro del Derecho de dominio del porcentaje de participación que la Señora SOCORRO CONTRERAS REY, identificada con CC No. 63.273.966 tiene sobre los siguientes bienes inmuebles a saber:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-387766

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-387771

Para la efectividad de la anterior medida, oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**c.-** Por improcedente se niega el Secuestro y/o orden de inmovilización del vehículo identificado con placa **DUZ 673** por cuanto el secuestro se hace para perfeccionar la medida de embargo, la cual como se manifiesta se encuentra por cuenta de autoridad de tránsito.

**d.-** Embargo y retención de las acciones de BANCOLOMBIA DESMATERIALIZADA de titularidad del Señor ALVARO AMAYA PEREZ, CC 13.825.417, que posee como inversión realizada ante la entidad financiera GRUPO BANCOLOMBIA.

Para la efectividad de la anterior medida líbrese oficio al GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

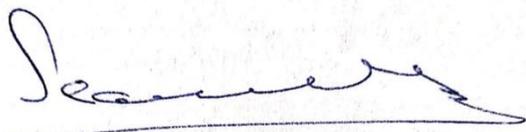
**e.-** Embargo y retención de los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales reconocidas a favor de ALVARO AMAYA PEREZ, CC 13.825-417 en calidad de trabajador de la persona jurídica de Derecho Privado MEGA S.A., NIT 890-207-916-0.

Para la efectividad de la anterior media líbrese oficio al Representante Legal de la Persona Jurídica MEGA S.A. ([alvarama@gmail.com](mailto:alvarama@gmail.com) – [amaya.alvaroeduardo@gmail.com](mailto:amaya.alvaroeduardo@gmail.com)) a fin de que haga los descuentos ordenados y consigne su importe por conducto de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, No. 680012033006 y el número completo del proceso es 680013110006-2022-00196-00.

**NOVENO.- RECONOCER** al abogado JAVIER EDUARDO VARGAS NARANJO identificado con T.P. No. 307189 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

bsps